



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

SALVAGUARDIA BILATERAL Y MEDIDA ESPECIAL

1. **Ámbito y cobertura**

Este Anexo tiene como objeto regular los mecanismos de defensa comercial que las Partes pueden utilizar para hacer frente a un incremento de importaciones que cause daño a la industria nacional. En ese sentido, las Partes acordaron establecer como medidas de defensa comercial una Salvaguardia Bilateral y una Medida Especial.

2. **Principales disposiciones**

a. Salvaguardia bilateral

Las Partes establecieron un mecanismo de salvaguardia en el marco del presente Anexo, por el cual una Parte podrá aplicar una medida si, como resultado de circunstancias imprevistas y/o por efecto de las concesiones arancelarias del Acuerdo, las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la rama de producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente anexo consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, y podrán adoptar la forma de recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios.

Asimismo, el anexo contiene disposiciones sobre notificación e intercambio de opiniones sobre los hechos que fundamentaron el inicio de la investigación, la decisión de adoptar medidas provisionales, y la decisión de adoptar o no medidas definitivas.

Finalmente, ninguna Parte podrá aplicar, al mismo tiempo y con respecto al mismo producto, una medida de salvaguardia bilateral y cualquier otra medida de salvaguardia en la normativa vigente.

b. Medida especial

Ambas Partes podrán aplicar con una medida especial para los siguientes productos:

VENEZUELA: PRODUCTOS SUJETOS A LA MEDIDA	
07019000	Las demás papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07031000	Cebollas y chalotes frescas o refrigeradas.
07032010	Ajos para siembra frescos o refrigerados.
07032090	Los demás ajos frescos o refrigerados.
08061000	Uvas frescas.
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
24022020	Cigarrillos que contengan tabaco rubio.

**PERÚ****Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo****Viceministerio
de Comercio Exterior**

PERÚ: PRODUCTOS SUJETOS A LA MEDIDA	
11081100	Almidón de trigo.
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
18069000	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao que no sean en bloques, tabletas o barras en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, rellenas o sin rellenar.
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz).
20071000	Preparaciones homogeneizadas de confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
24022020	Cigarrillos que contengan tabaco rubio.

La medida se podrá aplicar durante cualquier momento del año, cuando el volumen de las importaciones en los últimos 12 meses, sea igual o superior en 30% al volumen promedio de las importaciones de ese producto en los 36 meses anteriores a los últimos 12 meses que activaron la medida.

3. Beneficios

El anexo permite a las Partes contar con un mecanismo de salvaguardia bilateral, cuyo objeto es proteger temporalmente a la industria nacional en casos de urgencia, en las que la liberalización comercial prevista en el acuerdo resulte en un incremento de importaciones que cause o amenace causar perjuicio a dicha industria. Mediante este mecanismo, luego de una investigación en la cual se demuestre que existen las condiciones para aplicar una medida de salvaguardia (aumento de importaciones, perjuicio a la industria nacional y relación causal), se podrá suspender o reducir las preferencias arancelarias del acuerdo por un periodo de hasta 2 años, prorrogables por 1 año adicional.

Asimismo, las Partes podrán contar con un mecanismo de medida especial para productos agrícolas, cuyo objeto es proteger temporalmente a la industria nacional en casos de urgencia, en las que la liberalización comercial prevista en el Acuerdo resulte en un incremento de importaciones que cause o amenace causar perjuicio a dicha industria.